

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1183/2013

**ACTORES: SEBASTIÁN ENRIQUE
RIVERA MARTÍNEZ Y NADIA
HAYDEE VEGA PALACIOS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1183/2013**, promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013, acumulados, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió convocatoria para la elección de representantes seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político.

2. Acuerdo de registro de Consejeros Nacionales. El treinta de septiembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió y publicó el Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro, para la elección de las Consejerías Nacionales.

3. Acuerdo de registro de Delegados Nacionales. El primero de octubre del año dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió y publicó el Acuerdo ACU-CNE/10/177/2011, por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Delegados y Delegadas a Congresistas Nacionales.

4. Elección de Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática en toda la República Mexicana, para elegir Consejeros Nacionales y Delegados al Congreso Nacional.

5. Asignación de Delegados Nacionales. El dieciséis de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE/02/158/2012, mediante el cual publicó la lista de Delegados al XIV Congreso Nacional.

6. Sustitución de Delegados Nacionales. El siete de noviembre de dos mil trece, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en su página electrónica, después de diversas listas, una nueva lista de Delegados al XIV Congreso Nacional.

7. Primer recurso de queja. El catorce de noviembre de dos mil trece, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovieron recurso de queja contra órgano para controvertir la nueva lista de Delegados mencionada en el numeral que antecede.

El mencionado medio de impugnación intrapartidista quedó radicado con la clave QO/NAL/483/2013.

8. Segundo recurso de queja. El catorce de noviembre de dos mil trece, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja contra órgano

SUP-JDC-1183/2013

para controvertir la nueva lista de Delegados precisada en el numeral seis (6) que antecede.

El mencionado medio de impugnación intrapartidista quedó radicado ante la Comisión Nacional de Garantías del aludido instituto político con la clave QO/NAL/487/2013.

9. Acto impugnado. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolvió de manera acumulada los recursos de queja identificados con las claves QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013, cuya parte considerativa y puntos resolutivos, son en su parte conducente, al tenor siguiente:

VII.- Que el artículo 1° párrafo primero del Reglamento de Disciplina Interna aplicable al caso que en este acto se resuelve dispone que la Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y reglamentos que de él emanen.

Asimismo en el artículo 4° del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que **todos los miembros del Partido, así como de sus órganos e instancias podrán acudir ante la Comisión Nacional de Garantías en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas,** mediante la presentación del escrito de queja.

VIII.- Que por cuestión de método se hace necesario precisar que de la lectura de los escritos de queja de los promoventes se tienen como único acto impugnado de la Comisión Nacional Electoral la emisión y publicación de la Lista Nacional Final de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 7 de noviembre del año 2013, pudiéndose sintetizar los motivos de agravio en los puntos siguientes:

1.- La sucesiva, constante, ininterrumpida, ilegal y contraria a derecho sustitución de Delegados con derecho a asistir al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Que la sustitución de que han sido objeto los Delegados con derecho a asistir al XIV Congreso Nacional, se ha realizado con ciudadanos que, al decir del los quejosos, en su mayoría ni siquiera son miembros del Partido de la Revolución Democrática.

3.- Que en algunos casos los ciudadanos que sustituyeron a los Delegados con derecho a asistir al Congreso Nacional, nunca solicitaron registro para contender como candidatos a Delegados al Congreso Nacional y/o Consejeros Nacionales.

4.- Que la decisión de la Comisión Nacional Electoral como órgano emisor de las listas impugnadas, causa agravio en la persona de los quejosos y de la militancia en general por la inobservancia a la normatividad interna del Partido y la transgresión a la democracia partidista.

Ahora bien, sobre la procedibilidad de los medios de impugnación debe decirse que el ámbito jurisdiccional material y personal se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorga derechos y obligaciones, siendo estos sujetos los miembros afiliados que se encuentren vigentes en sus derechos, en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones de carácter electoral; excepción hecha de la queja electoral contra convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de los órganos de dirección del Partido, la cual podrá ser interpuesta por cualquier miembro del Partido de la Revolución Democrática.

Así, de la correlación de los artículos 133 del Estatuto, 1, 2 y 8 del Reglamento de Disciplina Interna, se desprende que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano facultado para garantizar el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los miembros del Partido, asimismo en dichas normas jurídicas citadas se establecen las condiciones para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, de ser el caso que se acudiese a la jurisdicción de este órgano intrapartidario, accionando a través del respectivo medio de defensa su intervención para conocer de algún acto emitido por algún órgano o realizado por algún militante del partido, se atenderá la finalidad que se persigue, la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción. Por tanto se requiere como requisitos *sine qua non* lo siguiente:

SUP-JDC-1183/2013

- a. La existencia de un derecho;
- b. La violación de un derecho;
- c. La necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- d. La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante; y
- e. El interés en el actor para deducirla.

Es por ello que por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Para realizar el estudio pertinente, cabe precisar que el acto impugnado por los **CC. SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADYA HAYDEE VEGA PALACIOS** a través de tres dos medios de defensa presentados todos ellos el día catorce de noviembre del año dos mil trece, tanto ante la Comisión Nacional Electora como ante la Presidencia Nacional y esta Comisión Nacional de Garantías, señalando en dichos escritos como autoridad responsable a la Comisión Nacional Electoral y como acto reclamado *“la emisión y publicación indebida e ilegal de la Lista Nacional Final de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 7 de noviembre del año 2013...”*, en donde al decir de los quejosos *“...en forma sucesiva, constante, ininterrumpida, ilegal y contraria totalmente a derecho se han venido sustituyendo de manera transgresora a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática cerca de doscientos dos Delegados (a expensas de haber más en las siguientes publicaciones) con derecho a asistir a este XIV Congreso Nacional de nuestro instituto político;* siendo dos de dichos medios de defensa que una vez que fueron debidamente sustanciados por el órgano electoral nacional fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veintiuno de noviembre del año en curso y radicados con el número de expediente identificado con la clave **QO/NAL/487/2009**, y el restante y tercero que fue presentado directamente ante esta Comisión Nacional se le asignó el número de expediente **QO/NAL/483/2009**, el cual se remitió al órgano electoral para su debida sustanciación mediante acuerdo emitido el día diecinueve del mes y año en cita, habiendo sido devuelto por el órgano electoral hasta el día cinco de diciembre de dos mil trece junto con la documentación resultante del trámite ordenado.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional considera pertinente señalar que el quejoso interpuso sus medios de defensa en el siguiente orden:

NO. EXPEDIENTE DE LA QUEJA	HORA Y DÍA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	INSTANCIA ANTE LA QUE SE INTERPUSO	ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO IMPUGNADO	FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EN LA CNG
QO/NAL/487/2013	17:01 hrs. del 14 de noviembre de 2013 14 de noviembre (no se precisa hora de recepción)	COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL (CNE) PRESIDENCIA NACIONAL (quien lo remitió para su tramitación a la CNE el día 15 de noviembre de 2013)	COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL	21/noviembre/2013
QO/NAL/483/2013	18:10 hrs. Del 14 de noviembre de 2013	COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS	COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL	14/noviembre/2013

Sobre el particular esta Comisión Nacional de Garantías, advierte que la queja contra Órgano radicada con el número de expediente **QO/NAL/483/2013** interpuesta por **SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADYA HAYDEE VEGA PALACIOS** deben desecharse de plano, en virtud de actualizarse el **principio preclusión**; institución jurídica que ha sido definida por la doctrina como **la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**.

A este respecto debe resaltarse que la importancia de la preclusión radica esencialmente en que gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes, para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la resolución que ponga fin a la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha figura se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;
- c) por haberse ejercido esa facultad una vez, de manera válida (consumación propiamente dicha).**

Como puede observarse, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera

que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de la citada figura extingue o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen de nueva cuenta un acto procesal.

Ahora bien, la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y sustanciación de los medios de defensa contemplados en el Reglamento de Disciplina Interna, se puede concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Reglamento de Disciplina Interna prevé que las quejas contra órgano son procedentes en contra de los actos y resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos, las cuales son resueltas previa tramitación y sustanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del fallo.

En esa virtud, el proceso en que se sustancian las quejas contra órgano, se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales debe ser agotada, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano en cargado de resolverla pueda emitir resolución que ponga fin a la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*:

El examen de los artículos 81, 83, 84, 85 y 87 del Reglamento de Disciplina Interna, evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión que rige en el recurso inconformidad. Tales artículos disponen:

- Artículo 81.** (Se transcribe)
- Artículo 83.** (Se transcribe)
- Artículo 84.** (Se transcribe)
- Artículo 85.** (Se transcribe)
- Artículo 87.** (Se transcribe)

Lo dispositivos legales precedentes ponen de manifiesto que:

- a) En el sistema procesal interno se estatuye la queja contra órgano como medio de defensa para impugnar los actos y resoluciones de cualquier órgano del Partido, a favor de los militantes o integrantes de los órganos cuando sientas vulnerados sus derechos;
- b) Dicho medio de defensa se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;

c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dicho proceso, que se desarrollan de manera sucesiva, una vez que se producen se clausuran definitivamente, y

d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en el reglamento para la realización del acto en cuestión, o bien, cuando se ejercitó una vez, válidamente, la actividad procesal correspondiente; pues cuando alguno de estos sucesos acontece, se da lugar a la apertura de la etapa siguiente, sin que se advierta la posibilidad de retroceder a una fase ya consumada.

Al aplicar lo antes expuesto a la presentación del escrito inicial del medio defensa, la facultad para hacer valer la queja contra órgano se agota con su presentación ante el órgano responsable, con lo cual se da por concluida la etapa de promoción, puesto que las actuaciones atinentes a fases posteriores corresponden realizarse a él como responsable del acto o resolución que se recurre, el cual está obligado a llevarlas a cabo iniciando con la publicación del mismo dentro de las 24 siguientes a su recepción, con lo que inicia la etapa siguiente del proceso, sin que sea dable retornar a lo ya realizado.

Ciertamente, el artículo 83 del precitado ordenamiento establece dos obligaciones a cargo del órgano responsable del acto: 1. El aviso de la presentación de la queja a la Comisión Nacional de Garantías y 2. La realización de la publicidad respectiva.

De lo anterior se colige, que una vez presentado el escrito de queja, el órgano responsable está obligada a realizar las dos actividades con igual prontitud, es decir, el dar aviso de la presentación del medio de defensa y realizar la publicación respectiva de esa presentación y, además, de manera simultánea, ya que la norma ordena que se lleven a cabo en el mismo plazo y no utiliza término alguno del que se deduzca, que tales actos puedan efectuarse en forma sucesiva, verbigracia: "una vez que", "hecho lo anterior" o "posteriormente".

Según lo expuesto, se encuentra que en las etapas iniciales de la queja contra órgano, como son: la presentación del escrito inicial y la realización de los actos que con motivo de dicha presentación el órgano responsable debe realizar inmediatamente, opera el principio de preclusión respecto al ejercicio de la acción, formalizado a través de la presentación del medio de defensa. La preclusión opera por la consumación

producida por el ejercicio de dicha facultad, es decir, el ejercicio de la acción, formalizado con la presentación del escrito inicial. Además, la etapa posterior, a cargo del órgano responsable del acto, es tan inmediata a la fase de presentación del escrito inicial que, desde el punto de vista del deber ser previsto en el reglamento, no es posible jurídicamente la realización de una actividad que implicara volver a la etapa inicial, una vez que ha surgido la fase a cargo del órgano electoral. Por tanto, no sería posible ampliar una demanda ni promover una distinta.

Lo anteriormente señalado resulta aplicable al caso concreto, toda vez que en el presente caso se advierte que SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS, interpusieron el escrito radicado con el número de expediente **QO/NAL/487/2013** a las diecisiete horas con un minuto del 14 de noviembre de 2013 ante la Comisión Nacional Electoral, que es el órgano señalado como responsable del acto reclamado; y el escrito identificado con el número de expediente QO/NAL/483/2013 fue interpuesto a las 18 horas minutos de la misma fecha directamente ante esta Comisión Nacional de Garantías, de donde se advierte que ante tal situación, al haber agotado la facultad relativa a la presentación del escrito de queja el día catorce de noviembre del presente año, a las diecisiete horas con un minuto, a través del perito presentado ante el órgano responsable del acto reclamado y haber sido radicado dicho medio de defensa con el número de expediente **QO/NAL/487/2013** por parte de este órgano jurisdiccional una vez que le fue remitido por el órgano responsable previa debida sustanciación del mismo en términos de lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna, es que se tiene por extinguida o consumada la etapa procesal realizada por el órgano responsable en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos antes precisados, por lo que en el escrito presentado por los propios quejosos ante esta Comisión Nacional de Garantías máxime que, inclusive fue presentado una hora y un minuto después del interpuesto ante la Comisión Nacional Electoral, se actualiza el principio de preclusión descrito en las líneas que anteceden. Por lo que si aún y cuando el medio de defensa relativo al expediente identificado con la clave QO/NAL/483/2013 a la fecha cuenta con el trámite a que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden por parte del órgano responsable, al haber presentado los quejosos el mismo medio de defensa en contra de los mismos actos ante un órgano distinto al responsable del acto recurrido y atendiendo a que también presentó el mismo medio de defensa ante el órgano responsable, es que se actualiza el principio de preclusión aludido respecto del escrito presentado por el quejoso ante esta Comisión Nacional de Garantías y que dio causa a la apertura del expediente QO/NAL/483/2013.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto se desecha de plano el escrito de queja identificado con el número de

expediente **QO/NAL/483/2013**, promovido por SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS siendo materia de análisis y resolución el escrito de queja interpuesto por los propios quejosos relativo al expediente identificado con la clave **QO/NAL/487/2013**.

Expuesto lo anterior y entrando al estudio del único expediente materia de resolución, se hace necesario señalar el contenido del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 81. (Se transcribe)

De ahí que, se puede establecer de manera indubitable que resulta relevante cumplir con todas y cada una de las formalidades y requisitos necesarios para tener acceso a la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, por cuestión de método se hará mención en primer lugar a los medios de defensa interpuesto por NADYA HAYDEE VEGA PALACIOS en su calidad de Consejera Nacional y consecuentemente Congressista Nacional del Partido de la Revolución Democrática y posteriormente se hará el análisis de los mismos medios de defensa por cuanto hace a la calidad de miembros activos de este instituto político con que los promueven la antes citada y SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que por cuanto hace a los medio de defensa identificado con la clave **QO/NAL/487/2013** y hechos valer por NADYA HAYDEE VEGA PALACIOS en su calidad de Consejera Nacional y consecuentemente Congressista Nacional del Partido de la Revolución Democrática, sobreviene la causal de improcedencia de prevista en el artículo 40, inciso e), del Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

Artículo 40. (Se transcribe)

De la cita anterior se establece que la normatividad aplicable constriñe a los interesados en interponer algún medio de defensa, como en el caso concreto lo es la queja contra órgano, a que además de contar con la calidad requerida para hacerlo, reciba un agravio personal y directo en su esfera jurídica de derechos.

Sobre el concepto de interés jurídico debe decirse que éste consiste en el vínculo existente entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho así como la

aptitud de esa medida para subsanar la pretendida irregularidad.

Esto es, únicamente puede iniciar un procedimiento por sí o a través de su representante, quien al afirmar sufrir una lesión en su derecho partidista, pide ser restituido en el goce del mismo a través del medio de impugnación que hace valer pero además de ello, es necesario que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

El interés jurídico ha sido entendido por la doctrina como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo -público o privado- que resulte lesionado por el acto de autoridad reclamado y supone la existencia de un interés exclusivo, actual y directo, el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida. En éste sentido, para el ejercicio de la acción correspondiente cabe exigir que el promovente, o su representado en caso de que se promueva a nombre de otro, sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de la responsable y que el perjuicio que resiente sea actual y directo.

Ahora bien, tratándose de los medios de impugnación dispuestos en el ámbito administrativo, comprendido aquí el electoral, tiene cabida un concepto de interés jurídico ya no restringido a la existencia de un derecho subjetivo, sitio caracterizado por la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que constituye el acto o resolución impugnados, de forma tal que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro, pero de existencia cierta, que cabe entender como un interés en sentido propio, calificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético.

Así pues, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, aunque no configurado como un derecho subjetivo, pero tampoco equiparable al mero interés en la observancia de la legalidad, esto es, el interés simple derivado de la sola condición de miembro de una colectividad, que carecería de todo efecto legitimador.

En esta tesitura debe señalarse que, el requisito esencial para la procedencia de los medios de impugnación es la existencia de un interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer mediante

el medio de defensa atinente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho político electoral violado, situación que en el caso concreto no sucede.

En el caso, a través de la instauración del presente medio de defensa, la actora NADYA HAYDEE VEGA PALACIOS en su calidad de Consejera Nacional y consecuentemente Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pretende controvertir el contenido de la lista denominada final de Delegados al XIV Congreso Nacional, de fecha **7 de noviembre** del año en curso.

Al respecto, la quejosa enderezó diversos motivos de agravio encaminados a demostrar, básicamente, que la emisión de dicha lista por parte de la Comisión Nacional Electoral se hizo en contravención a las normas estatutarias del Partido, exponiendo en los capítulos de agravios de sus escritos de queja contra órgano, hechos narrados de los que, sin embargo, no se pueden advertir irregularidades que violenten sus derechos como Delegada al XIV Congreso Nacional.

En este sentido se tiene que la quejosa no endereza motivo de agravio alguno tendiente a demostrar que en la lista impugnada no haya aparecido su nombre como Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se ubica entonces en el supuesto previsto en el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna que dispone la procedencia de la queja contra órgano cuando los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido **vulneren derechos de los afiliados o los integrantes de los mismos.**

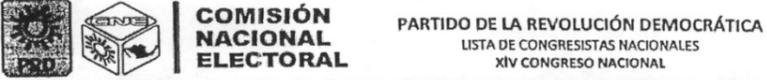
Por lo que si en el caso particular la quejosa cuenta y contó con la calidad de Delegada al XIV Congreso Nacional, ningún perjuicio resiente de manera personal y directa con la emisión de la lista impugnada en tanto que en ella la Comisión Nacional Electoral no le está desconociendo o la está removiendo de dicha cualidad, es decir, se entiende que el nombre de NADYA HAYDEE VEGA PALACIOS se encuentra contemplado en ellas en su calidad de Consejera Nacional y consecuentemente Congresista Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Más aún, de la revisión del listado enviado el día 8 de agosto del año en curso por la Comisión Nacional Electoral a la Mesa Directiva del VIII Consejo Nacional en vía de "Lista Definitiva de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución

Democrática” se contiene el nombre de la quejosa en la forma siguiente:



CONSE	ENTIDAD	CARGO	VIA	PLANILLA	PREL	NOMBRE
211	MEX	CJ NAL	CG NAL	N/A	16	VEGA PALACIOS NADIA HAYDEE

De donde se desprende que NADYA HAYDEE VEGA PALACIOS fue considerada por el órgano electoral nacional como Consejera Nacional vía Congreso Nacional; calidad que, inclusive, se le continuó reconociendo en la **“LISTA NACIONAL FINAL DE DELEGADOS AL XIV CONGRESO NACIONAL, NOVIEMBRE 7, 2013”**, emitida por la misma Comisión Nacional Electoral con el cargo antes precisado, en la forma siguiente:



CONSE	ENTIDAD	CARGO	VIA	PLANILLA	PREL	NOMBRE
984	MEX	CJ NAL	LISTA 64	NA	16	VEGA PALACIOS NADIA HAYDEE

Por tanto, si antes y en el listado impugnado por la quejosa en su calidad de Consejera y Congresista Nacional se tiene que dicha calidad le está siendo reconocida por la Comisión Nacional Electoral, es inconcuso que con la emisión del listado impugnado ningún perjuicio se le ocasiona en tanto que tiene y mantuvo incólume su derecho para participar en los trabajos del XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática ya celebrado los días 21, 22, 23 y 24 de noviembre del año dos mil trece.

En este contexto, atendiendo a la noción de interés jurídico acogida y a la particular naturaleza del medio de defensa que se promueve, es importante señalar que el acto recurrido, no actualiza en el presente caso violación alguna al interés jurídico de la actora, pues aún y cuando ésta aduce que la lista final de Delegados al XIV Congreso Nacional, de fecha 7 de noviembre de dos mil trece, contiene sustituciones ilegales y/o indebidas, lo cierto es que este órgano jurisdiccional no advierte que en el caso que se examina, exista, con el acto reclamado, una repercusión objetiva, clara y suficiente en su esfera jurídica, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aun cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones de la quejosa, y

se emitiera una resolución favorable a sus pretensiones, a través de tal situación jurídica no se les estaría restituyendo de manera personal y directa en el goce de un derecho real, actual y vigente, en tanto que, como ya se razonó, los motivos de agravio que aduce no van encaminados a sustentar la actualización de agravios en tal sentido, circunstancia que le permitiría justificar ante este órgano jurisdiccional intrapartidario la pretendida violación directa a un derecho real y actual, constituido a su favor, máxime que con la emisión del acuerdo recurrido no se vio afectada en forma alguna su calidad de Delegada al XIV Congreso Nacional vía Consejera Nacional que es.

Así pues, queda claro que al militante que promueva como medio de defensa una queja contra órgano, debe asistirle un interés jurídico, en los términos en que han sido expuestos, y que la materia de tal procedimiento jurisdiccional queda centrada, precisamente a determinar si los actos combatidos violentan o no los derechos del accionante que dice se infringen de manera directa e inmediata en su perjuicio, más no así, mediante un procedimiento genérico, sobre una vulneración igualmente genérica, que únicamente podría verse materializada en la especie, si la quejosa acreditara que con la emisión de la lista recurrida se vieron afectados de manera real, directa y personal en su calidad de Consejera Nacional como sería, verbi gratia, que con la emisión de la lista recurridas se le haya desconocido o privado de su calidad de consejera nacional antes aludida y, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en que se hayan sustentado, obtener la restitución en el goce y ejercicio del derecho violentado.

Por otra parte, y analizado que es el medio de defensa que en este acto se resuelve por cuanto hace a su interposición por SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADYA HAYDEE VEGA PALACIOS, aduciendo que su personería e interés jurídico se sustenta *“bajo la figura de la acción tuitiva de intereses colectivos o difusos a favor de los suscritos y de los militantes y Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, consignados y establecidos en los artículos 17 incisos i) y m) y 18 inciso a), del Estatuto... como los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática...”*, el medio de defensa resulta improcedente por los motivos siguientes:

En términos de lo que establece el artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna, es procedente entablar una queja contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se estime que han vulnerados los derechos de sus integrantes o de los afiliados al Partido.

En la especie, los actores promueven en su calidad de miembros activos (afiliados) y se duelen de un acto emitido por un órgano del Partido de la Revolución Democrática.

Para efecto de realizar el análisis respectivo, es menester citar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Disciplina Interna:

Artículo 1. (Se transcribe)

Artículo 8. (Se transcribe)

Artículo 9. (Se transcribe)

Artículo 10. (Se transcribe)

Artículo 42. (Se transcribe)

De lo anterior se colige:

- Las disposiciones del Reglamento de Disciplina Interna son de observancia obligatoria y regulan los procedimientos sobre aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos, procedimientos que pueden ser iniciados por los afiliados y órganos del Partido o integrantes de éstos.
- Todo afiliado, órganos del Partido o sus integrantes pueden acudir ante esta Comisión en los términos previstos por el citado ordenamiento, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas del Partido.
- Únicamente podrá iniciar o intervenir en un procedimiento llevado ante la Comisión, aquél afiliado, órgano del Partido o integrante del mismo el cual acredite tener interés jurídico en el asunto o en su caso un interés contrario.

A este respecto el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecta a la parte actora y la necesidad del dictado de una resolución así como la factibilidad de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

Este presupuesto fue definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada bajo la clave S3ELJ 07/2002, visible en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, páginas 152 a 153, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe)

Dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos que se mencionan enseguida:

- a) La titularidad de un derecho sustancial;
- b) Que se alegue un menoscabo en ese derecho, y
- c) Que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Cabe señalar que la expresión derecho sustancial puede entenderse como aquel derecho subjetivo cuya titularidad corresponde al accionante y respecto del cual se alega su trasgresión como motivo de la controversia.

Al respecto, se ha definido al derecho subjetivo *como aquel atribuido al individuo en reconocimiento de su propia personalidad*, cuya existencia implica una potestad de hacer o de exigir que otro u otros hagan algo, frente a una obligación de cumplir la prestación que de él dimana.

En términos similares, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo percibe como la conjunción de dos elementos inseparables, a saber: *facultad de exigir y una obligación correlativa* traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Lo anterior, se explica en la tesis aislada identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del *“Semanao Judicial de la Federación”*, séptima época, tomo XXXVII, primera parte, que se transcribe a continuación:

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. (Se transcribe)

Acorde con lo antes expuesto, lo relevante para dilucidar si un promovente tiene interés jurídico para intervenir en una controversia, radica en evaluar si de algún modo el acto del que se duele afecta alguna de las facultades de exigencia otorgadas a su favor en reconocimiento de su personalidad.

En adición, resulta pertinente agregar que el derecho a que se hace referencia debe estar reconocido como parte del acervo jurídico del sujeto en lo individual, es decir, al margen de la colectividad a la que pertenezca.

Para sostener lo aseverado en el párrafo anterior, sirve como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia identificada con la clave I. 1o. A. J/17 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la *“Gaceta del Semanario Judicial de la Federación”*, novena

época, número 60, diciembre de mil novecientos noventa y dos, página 35, cuyo contenido se cita enseguida:

**INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA
PROCEDENCIA DEL AMPARO. (Se transcribe)**

En la especie, los promoventes SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS se duele de actos realizados por la Comisión Nacional Electoral empero, no refieren en qué forma los actos que controvierten, afectaron su esfera de derechos de manera personal y directa.

En este sentido para la interposición de la queja atinente, los actores debieron acreditar que el acto o actos impugnados violan sus derechos a fin de que con el dictado de una resolución de fondo en el asunto que se resuelve por esta Comisión, logran la restitución de sus derechos que aducen fueron vulnerados.

En este orden de ideas, se establece que no existe derecho subjetivo y por ende interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto o ente.

Esto es, como ya se señaló en párrafos que anteceden, únicamente puede iniciar un procedimiento por sí, quien al afirmar sufrir una lesión en un derecho partidista, pide ser restituido en el goce del mismo a través del medio de impugnación que hace valer pero además de ello, es necesario que el medio de impugnación sea apto para poner fin a la situación irregular denunciada y para lograr la restitución pretendida.

Así pues, para que tal interés exista, el acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, aunque no configurado como un derecho subjetivo, pero tampoco equiparable al mero interés en la observancia de la legalidad, esto es, el interés simple derivado de la sola condición de miembro de una colectividad, que carecería de todo efecto legitimador.

En esta tesitura debe señalarse que un requisito esencial para la procedencia de los medios de impugnación es la existencia de un interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y éste lo hace valer mediante el medio de defensa atinente para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una

sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho violado, o bien con la aplicación de la sanción que proceda de acuerdo con la gravedad de la infracción, situación que en el caso concreto no sucede.

En la especie, los quejosos, promoviendo por su propio derecho y con el carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, plantean cuestiones encaminadas básicamente a narrar hechos que no afectan su esfera jurídica, esto es, no aducen que se les haya privado o desconocido de la calidad de Consejeros o Delegados Nacionales por parte del órgano electoral nacional, derivado de las sustituciones realizadas por la Comisión Nacional Electoral de este Instituto Político en la lista final de Delegados al XIV Congreso Nacional impugnada.

Más aún, se considera que los promoventes no sólo carecen de interés jurídico para interponer las quejas contra órgano que nos ocupan, sino que, además, carece de legitimación para interponerlas debido básicamente a que, contrario a lo afirmado de su parte, el hecho de ser militantes de este instituto político no les otorga, en el caso concreto, ningún derecho prerrogativa para controvertir a nombre de otros, el contenido del listado impugnado.

En efecto, en el caso particular correspondería a todos y cada uno de los Congresistas electos y/o a los Consejeros Nacionales cuyos nombres plasman los quejosos en su escrito de queja a quienes les asistiría el derecho de controvertir su exclusión de los listados mediante los cuales la Comisión Nacional Electoral dice reconocer o exponer los nombres de las personas que integran la "Lista definitiva" de Congresistas Nacionales al XIV Congreso Nacional del Partido Revolución Democrática, de fecha 7 de noviembre de 2013.

Esto es, si la Comisión Nacional Electoral Nacional ha emitido diversas y distintas listas "definitivas" en las que dice asentar los nombres de las personas a quienes reconoce la calidad de Delegados al XIV Congreso Nacional de este instituto político, y no sólo eso, sino que además dichas listas han sido publicadas en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral y que en dicho portal así como en el del Partido de la Revolución Democrática y su Consejo Nacional se cuenta con un link cuyo propósito es el de que se pre-registraran los militantes que contaban con la calidad de Delegados a dicho Congreso, aunado a que en la propia dirección electrónica del VIII Consejo Nacional de este instituto político se puede acceder a la lista definitiva de Consejeros Nacionales de ese VIII Consejo, es inconcuso que los militantes que contaban con el derecho a acudir al XIV Congreso Nacional por haber obtenido dicho derecho al resultar elector como Delegados Nacionales y/o

contar con la calidad de Consejeros Nacionales del VIII Consejo Nacional, están y estuvieron en aptitud de controvertir de manera personal la o las listas mediante las cuales la Comisión Nacional Electoral hacía de conocimiento al interior del Partido de la Revolución Democrática el nombre de las personas a quienes reconocía con tal carácter y por ende con derecho a formar parte del multicitado XIV Congreso Nacional.

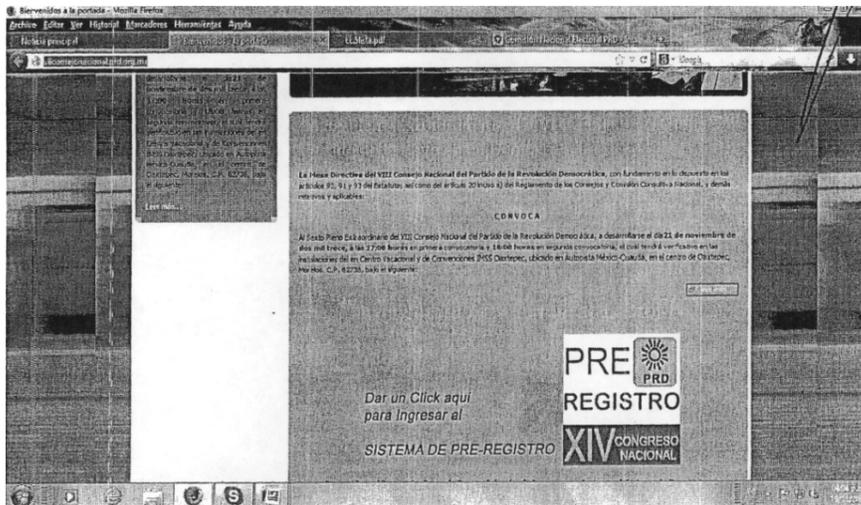
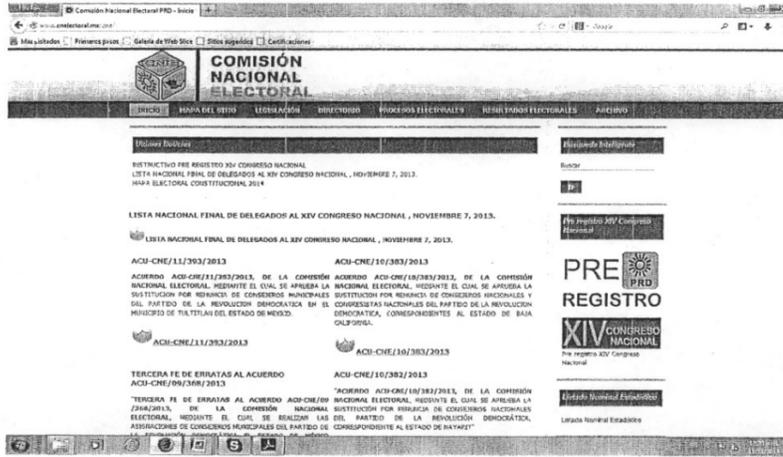
Esto es, si las personas que eventualmente pudieran sentirse afectadas con la emisión de los listados cuestionados por los quejosos cuentan con nombre y apellido, corresponde a ellas el cuestionar a través de la interposición de los medios de defensa atinentes, la validez del contenido de las listas, arguyendo para ello que de manera indebida fueron sustituidas por personas que no cuentan con derecho para ello.

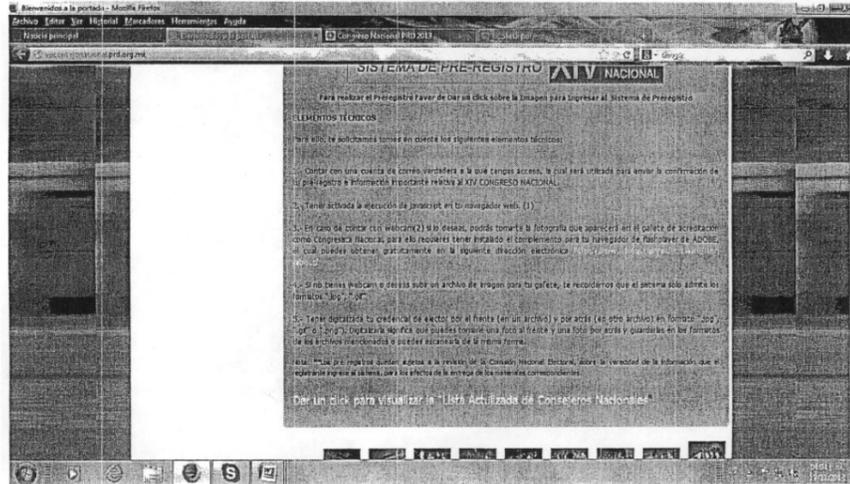
Pero si, como en el caso particular, no sólo no fue cuestionada la lista por las personas que eventualmente pudieran haber sufrido la afectación directa a su esfera de derechos partidistas, sino que, inclusive se cuenta en algunos casos, con escritos de terceros interesados suscritos por personas cuyos derechos refieren deducir los quejosos, en los que sus signantes en su calidad de **ex delegados o ex consejeros nacionales muestran su conformidad con el contenido de la lista emitida el día 7 de noviembre de dos mil trece**, es inconcuso que los impetrantes carecen de legitimación alguna para deducir una acción respecto de quien no la quiere hacer valer ya sea al no interponer el medio de defensa atinente en el término que la normatividad del Partido de la Revolución Democrática le establece a su favor o bien sea porque comparece procedimiento en calidad de tercero cuestionado la legitimación de quien dice interponerlo en aras de una aparente defensa de la legalidad partidista.

Para mejor comprensión de lo expuesto con anterioridad, a continuación se insertan las imágenes obtenidas de las páginas web de la Comisión Nacional Electoral; del Partido de la Revolución Democrática y del VIII Consejo Nacional, cuyas direcciones electrónicas son

<http://www.cnelectoral.mx/cne/index.php?start=22;>

[http://www.prd.org.mx/;](http://www.prd.org.mx/) y [http://viiconseionacional.prd.org.mx/.](http://viiconseionacional.prd.org.mx/)





Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que si los militantes del Partido como obligados a estar al pendiente de la vida partidaria de este instituto político saben y debían saber de la celebración del XIV Congreso Nacional, con mayor razón les asiste y asistía la obligación de estar al pendiente de aparecer en la lista definitiva de Delegados a dicho Congreso Nacional a quienes consideran contar con el derecho partidista de acudir al mismo en calidad de Delegados, por lo que si su nombre no aparece en dicha lista y/o no aparece por haber sido sustituidos por el órgano electoral nacional, sólo a ellos y nadie más corresponde el derecho de deducir de manera personal sus derechos ante este órgano jurisdiccional y al no hacerlo así, se entiende emitido su consentimiento de manera tácita con el contenido de la o las listas definitivas emitidas sobre el particular por el órgano electoral nacional.

A mayor abundamiento se señala que si bien existe en el derecho electoral la figura de la acción tuitiva de interés difuso, para la procedencia de dicha acción la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado como necesario la existencia de los elementos que se mencionan de manera expresa en la jurisprudencia 10/2055 cuyo rubro es **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, y que son aplicables *mutatis mutandi* al presente asunto, como lo son los siguientes:

- La Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad.
- Que las leyes no confieran **acciones** personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de **acciones tuitivas** de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas.
- Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Requisitos que se deducen de la jurisprudencia en comento y cuyo contenido para mejor comprensión a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 10/2005
ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.
ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.-
(Se transcribe)

De tal suerte que, si como ya se ha precisado con anterioridad es evidente que los titulares del derecho subjetivo que se dice violado por el órgano electoral nacional cuentan con nombre y apellido e inclusive los nombres son precisados quejosos y resultan distintos a estos últimos, es evidente que, en el

presente caso no resulta procedente la interposición de los medios de defensa que nos ocupan a través de la vía de acción tuitiva de intereses difusos en tanto que no se cumplen los requisitos que para su procedencia válida ha precisado la Sala Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo uno de ellos de manera particular el que los intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de los miembros de una comunidad amorfa.

Respecto las causales de improcedencia el artículo 40 del Reglamento de Disciplina Interna dispone lo siguiente:

Artículo 40. (Se transcribe)

Como se advierte del artículo en cita, la causal de improcedencia a que se refiere el inciso b) del mismo establece que serán improcedentes los recursos que se presenten cuando el promovente carezca de interés jurídico; empero, las consideraciones vertidas en este apartado tienden a establecer que SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS carecen de legitimación para impugnar actos que por su naturaleza únicamente podrían haber sido recurridos por los militantes que contado con derecho a que sus nombres aparecieran en la lista final de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 7 de noviembre de 2013 no estuviesen en ella y que por ende, estimaran afectado su derecho político-electoral partidista a poder participar en el multicitado Congreso Nacional por las sustituciones realizadas por la Comisión Nacional Electoral; falta de legitimación que deviene en esencia, de que, en caso particular no resulta procedente la presentación de los medios de defensa que nos ocupan a través de la vía de acción tuitiva de intereses difusos, por lo que los promoventes carecen de acción para interponer la queja órgano que ahora se resuelve.

Es por ello que, por cuestión de técnica jurídica se estima que en el presente caso es menester la aplicación contenidas en el Reglamento de Disciplina Interna, concretamente de los artículos 3 primer párrafo y 40 inciso c), que se citan:

Artículo 3. (Se transcribe)

Artículo 40. (Se transcribe)

Lo anterior se apoya en el contenido de la Tesis que se cita:

**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN
E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.** (Se transcribe)

En ese sentido es claro que, en todo caso, de resultar cierto lo afirmado por los quejosos, la afectación reclamada de su parte estaría siendo sufrida por quien eventualmente contando con el

derecho a aparecer en la lista final de Delegados al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 7 de noviembre de 2013, su nombre no apareciera en ella.

En ese sentido, si SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS pretendía controvertir la "LISTA FINAL DE DELEGADOS INTEGRANTES DEL XIV CONGRESO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" de fecha 7 de noviembre de 2013, emitidas por la Comisión Nacional Electoral arguyendo la sustitución sucesiva, constante, ininterrumpida, ilegal y transgresora de la normatividad partidista, resultaba menester que contaban con la legitimación necesaria para interponer la vía, como lo es por ejemplo que en la lista definitiva en comento no apareciera su nombre no obstante de contar con el derecho partidista para ello, situación que en el caso no acontece, con lo que queda debidamente acreditado de manera contundente que dichas personas carecen entonces de la legitimación jurídica y/o calidad necesaria para hacerlo, habida cuenta que en la interposición de los medios de defensa como lo son las quejas contra órganos se debe aducir la infracción de algún derecho sustancial violentado, pues la pretensión al interponerlos, es revocar o modificar el acto o resolución reclamada a efecto de que se restituya al militante o a los integrantes de los propios órganos partidistas, en el goce del pretendido derecho partidista violado.

En tales circunstancias, lo procedente es declarar improcedente el presente asunto por así proceder reglamentariamente.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Garantías:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos que se contienen en la primera parte del considerando **VIII** de la presente Resolución **se desecha de plano** el escrito de queja promovido por **SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS** e identificado con el número de expediente **QO/NAL/483/2013**.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos contenidos en el considerando **VIII** de la presente resolución, se declara **la improcedencia** de **LAS QUEJAS** contra órgano interpuestas por SEBASTIÁN ENRIQUE RIVERA MARTÍNEZ y NADIA HAYDEE VEGA PALACIOS, en su calidad de miembros activos del Partido de la Revolución Democrática y asimismo como Consejera Nacional y consecuentemente Congresista Nacional la segunda de las mencionadas, en contra de la Comisión Nacional Electoral por lo que denominan "*la emisión y*

publicación indebida e ilegal de la Lista Nacional Final de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de fecha 7 de noviembre del año 2013, tramitada bajo el número de expediente QO/NAL/487/2013.

TERCERO.- Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado identificado con la clave QO/NAL/487/2013.

La mencionada resolución fue notificada a los actores el once de diciembre de dos mil trece.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El doce de diciembre de dos mil trece, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentaron, ante el órgano partidista responsable del mencionado instituto político, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución dictada en los recursos de queja identificados con las claves QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013, precisada en el apartado nueve (9) del resultando que antecede.

III. Recepción de la demanda. Mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática remitió la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus respectivos anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior

acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1183/2013, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

V. Radicación. Por auto de diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

VI. Admisión de la demanda. En proveído de veinte de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, la *litis* en los medios de impugnación intrapartidista, que motivaron el origen de la resolución que ahora se controvierte, está relacionada con la integración de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en particular, el XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es claro que el juicio que se resuelve es de la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión de órgano partidista responsable y acto impugnado. De la lectura integral de la demanda que motivó la integración del juicio al rubro indicado, se advierte que los enjuiciantes controvierten la resolución de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja contra órgano, acumulados, QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013.

Cabe precisar que si bien señalan también como órgano partidista responsable a la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político, lo cierto es que no atribuyen a este órgano partidista algún acto que controviertan en su demanda, motivo por el cual, únicamente se tiene como responsable a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, porque fue ésta la que emitió el acto impugnado, que es la resolución de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada en los recursos de queja contra órgano, acumulados, QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por los actores, se advierte que su pretensión consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución de nueve de diciembre de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja contra órgano, acumulados, radicados con la clave QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013.

En tales medios de impugnación intrapartidista se controvertió la *“Lista Nacional Final de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional Ordinario del Partido de la Revolución Democrática de fecha 7 de noviembre del año 2013”*

Precisado lo anterior, con relación a la resolución impugnada, se destaca que los actores aducen que la resolución controvertida es violatoria del principio de legalidad, por las siguientes razones:

a) No se toma en consideración que el acto impugnado afecta la legalidad de los acuerdos o resolutivos adoptados por

SUP-JDC-1183/2013

el XIV Congreso Nacional, donde se hicieron diversas votaciones en los que se afectó de manera determinante la vida política y legal del partido político.

b) Con las ilegales listas definitivas, se permitió que las votaciones en el seno del XIV Congreso Nacional, las hicieran personas que no tienen el carácter de Delegados al Congreso Nacional, es decir, no fueron votados de manera directa por los militantes del Partido de la Revolución Democrática.

c) Existe un método legal instituido en el artículo 104 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual establece el procedimiento que se deberá seguir para la sustitución de candidatos electos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, el cual fue inobservado por la Comisión Nacional Electoral, al publicar las múltiples listas definitivas de Delegados al XIV Congreso Nacional, sustituyendo a personas que en momento alguno fueron registrados como candidatos.

d) Se debe tomar en cuenta que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, después de publicar ilegalmente una serie interminable de listas definitivas de Delegados al XIV Congreso Nacional, en la lista de siete de noviembre del dos mil trece, sustituyó alrededor de doscientos veinte (220) Delegados al Congreso Nacional, que representan el catorce punto sesenta y siete por ciento (14.67%) del total de Congresistas, razón suficiente para que la responsable estudiara la controversia planteada en las quejas.

e) Aducen los actores que tienen interés jurídico, porque el artículo 17 inciso j), segundo párrafo, del Estatuto vigente

establece los derechos y obligaciones de los miembros del partido político, y principalmente bajo la institución jurídica de la acción tuitiva de intereses colectivos o difusos en favor de los militantes y Congresistas Nacionales, establecidos en los numerales 17 incisos i) y m) y 18 inciso a), del Estatuto ya mencionado, así como en los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, de los que se desprende que todos los miembros de ese instituto político tienen el derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del mismo.

A juicio de esta Sala Superior resultan esencialmente **fundados** los conceptos de agravio encaminados a controvertir la falta de interés jurídico de los ahora actores, aunque para ello se deba suplir las deficiencias en su exposición, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues contrario a lo argumentado por el órgano responsable, los ahora demandantes sí tienen interés jurídico para controvertir las sustituciones de candidatos de las listas definitivas y la publicación de éstas al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que el órgano partidista responsable declaró improcedente la quejas contra órgano promovidas por los actores, pues, esencialmente, consideró que carecían de interés jurídico para controvertir las sustituciones de candidatos de las listas definitivas y la publicación de éstas al XIV Congreso Nacional del Partido de la

Revolución Democrática, toda vez que tales actos no afectaban derecho alguno del que los accionantes sean titulares.

Ahora bien, con relación al interés jurídico directo, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o de mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro “Derecho Procesal Civil”, segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina interés en obrar y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo — público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la

aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.

Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho a trescientas noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice

SUP-JDC-1183/2013

violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, respecto de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, una circunstancia diversa acontece, pues la normativa estatutaria de ese instituto político reconoce la posibilidad de que los militantes puedan ejercer acciones tuitivas de intereses colectivos o difusos.

En efecto, en la queja contra órgano, promovida ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la acción intentada por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, es una acción tuitiva del interés colectivo o difuso, es decir, es una acción que no sólo obedece al interés jurídico personal o individual de los actores, en su calidad de militantes de ese partido político, para instar al órgano judicial a emitir una decisión al caso concreto, sino que atiende a la facultad tuitiva que le otorga la normativa estatutaria intrapartidista, para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, los artículos 17, incisos i) y m) y 18, inciso a) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática disponen:

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

i) Exigir el cumplimiento de los acuerdos tomados en el seno del Partido, mediante los procedimientos establecidos por las disposiciones normativas intrapartidarias;

[...]

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias.

Artículo 18. Son obligaciones de las y los afiliados del Partido:

a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido;

[...]

Por su parte, los artículos 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevén:

Artículo 9. Todo afiliado, órganos del Partido e integrantes de los mismos **podrán acudir ante la Comisión** dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, **para** hacer valer sus derechos o **exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.**

[...]

Artículo 99. Los afiliados y órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen y que norman la vida interna y el quehacer político de este instituto.

[...]

De los preceptos señalados se advierte que todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político demandado.

También se debe destacar que todo afiliado, así como los órganos del Partido de la Revolución Democrática e integrantes de los mismos, se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la promoción de la impugnación respectiva.

En este orden de ideas, si los entonces promoventes de la queja, ahora actores, Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, controvertieron mediante quejas intrapartidarias contra órgano las supuestas ilegales sustituciones de candidatos de las listas definitivas y la publicación de éstas al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se debe tener presente que ese acto está indisolublemente vinculado al respeto y cumplimiento de la normativa interna del mencionado instituto político, máxime que en la impugnación intrapartidista, los actores aducen expresamente el incumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto de su partido político y reglamentos que de él emanan, respecto la emisión y publicación de la Lista Nacional Final de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de siete de noviembre de dos mil trece.

En este sentido, como ha quedado precisado, la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones de los órganos internos de ese partido, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa estatutaria, así como de los acuerdos tomados en el seno del partido.

En consecuencia, contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, los enjuiciantes sí tienen interés jurídico

SUP-JDC-1183/2013

para controvertir la emisión y publicación de la Lista Nacional Final de Delegados (integrantes) al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática de siete de noviembre de dos mil trece, no obstante que no alegue la violación de un derecho personal, individual, sino el cumplimiento de la normativa del mencionado partido político, dado que al promover los medios de impugnación intrapartidarios ha ejercido una acción tuitiva de intereses colectivos o difusos, para la defensa del principio de regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria, al interior del propio Partido de la Revolución Democrática.

Por ende, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de inmediato, admita los recursos de queja promovidos por Sebastián Enrique Rivera Martínez y Nadia Haydee Vega Palacios, ambos en su carácter de militantes, y la última, también como Consejera Nacional y Delegada al XIV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, radicados en los expedientes identificados con las claves QO/NAL/483/2013 Y QO/NAL/487/2013, acumulados, y resuelva, también conforme a Derecho, el fondo de la controversia planteada, salvo que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada que jurídicamente impida la procedibilidad de alguno de los dos recursos de queja intrapartidista o de ambos.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala Superior, al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-34/2013 y SUP-JDC-1170/2013.

Finalmente se debe precisar que no ha lugar a atender la solicitud de la parte enjuiciante, señalada en los puntos petitorios segundo y tercero de la demanda origen de la presente ejecutoria, consistente en que esta Sala Superior estudie en "*amplitud*" de jurisdicción la controversia planteada ante el órgano partidista responsable, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas, de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que esta Sala Superior se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso concreto.

Asimismo, es menester precisar que en los juicios y recursos en materia electoral, se debe cumplir el requisito de definitividad, pues la inobservancia de este requisito traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, tal como lo dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales; sin embargo, excepcionalmente, esta Sala Superior puede conocer de las controversias jurídicas intrapartidistas, mediante la promoción *per saltum* del juicio respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", la cual prevé que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional colegiado considera que el reenvío del medio de impugnación al órgano partidista competente, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, para que éste conozca del fondo de la controversia jurídica planteada primigeniamente, no implica la disminución o extinción de la pretensión de los actores, tampoco una merma a sus derechos, pues como ha

quedado ampliamente expuesto, los demandantes promueven en ejercicio de una acción colectiva o difusa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil trece, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de queja contra órgano, acumulados, identificados con las claves QO/NAL/483/2013 y QO/NAL/487/2013, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **personalmente** a los actores; **por oficio, con copia certificada de esta sentencia**, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-1183/2013

del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el
Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA